



Libertad y Orden

## MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

0268

RESOLUCIÓN No. \_\_\_\_\_

( 17 MAR 2020 )

*“Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustraio de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395”*

**El Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible**

En ejercicio de la función delegada por el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 53 del 24 de enero de 2012, Resolución 16 del 09 de enero de 2019 y,

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que, para el desarrollo del proyecto “UPME -03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y Líneas de transmisión asociadas” en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipa, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Suesca y Madrid (Cundinamarca), por solicitud de la **EMPRESA DE ENERGIA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. (EEB)**, hoy **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 *“Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones”* que entre otros dispuso:

**“Artículo 14.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal.”**

Que la Resolución 620 de 2018 fue notificada personalmente el día 19 de abril de 2018 y quedó ejecutoriada el día 27 de abril de 2018.

Que mediante radicado 01346 del 19 de marzo de 2019, el señor FREDY A. ZULETA DÁVILA, Gerente General de Transmisión del **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** informó que a la fecha Autoridad Ambiental competente no ha proferido el respectivo acto administrativo mediante el cual otorgue o niegue la licencia ambiental para el desarrollo del “Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivor II – Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas” y señala que *“(...) las demoras atribuibles a causales de fuerza mayor relacionadas con el licenciamiento ambiental, que han atrasado el pronunciamiento de la Autoridad Nacional de*

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustraio de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395"*

*Licencias Ambientales, no pueden ser atribuibles o impuestas como una carga adicional al GEB, quien ha dado cumplimiento cabalmente a cada uno de los requerimientos normativos y adicionales y ha obrado en el marco de su debida diligencia" en consecuencia de lo cual solicita "(...) prorrogar o ampliar el plazo de vigencia de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, hasta tanto la [ANLA] se pronuncie sobre la obtención de la licencia ambiental que autorice la ejecución del Proyecto UPME 03-2010 (...)".*

Que la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió el Auto 093 del 23 de abril de 2019 "Por el cual se decide una solicitud de prórroga y se adoptan otras determinaciones dentro del expediente SRF 395" que, entre otras cosas, dispuso:

**"Artículo 1.- PRORROGAR** por el término de un (1) año, contado desde la ejecutoria del presente acto administrativo, el plazo establecido en el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018, para que el GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P., Nit. 899999082-3, obtenga las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias por parte de la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo del proyecto o realice las actividades relacionadas con el "Proyecto UPME-03-2010 Subestación Chivo II - Norte 230 Kv y líneas de transmisión asociadas", localizado en los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipá, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Tibiritá, Suersa y Madrid en el departamento de Cundinamarca

**Artículo 2.-** En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias por parte de la Autoridad Ambiental competente para el desarrollo del proyecto o de no realizarse las actividades, pasado un (1) año desde la ejecutoria del presente acto administrativo, el área sustraída mediante la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 recobrará su condición de reserva forestal."

Que el Auto 093 del 23 de abril de 2019 quedó ejecutoriado el día 21 de mayo de 2019.

Que el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó los oficios con radicado 039906 del 17 de febrero de 2020 y 04199 del 18 de febrero de 2020, mediante los cuales informó que:

*"...4. El 30 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales -ANLA, de manera que la misma no puede pronunciarse respecto de la licencia ambiental, hasta que el tribunal se pronuncie frente al incidente de desacato 74 en el marco de la verificación de cumplimiento del fallo del Río Bogotá.*

*5. El Tribunal en mención mediante Auto de octubre 17 de 2019 se pronunció retirando la medida cautelar a ANLA y ordenando la elaboración y análisis de un estudio adicional, no obstante, la ANLA presentó recurso de reposición contra el Auto del 17 de octubre de 2019 con el fin de solicitar aclarar el responsable de la elaboración de dicho estudio y otros aspectos relativos a las órdenes impartidas por el Tribunal en dicho auto, encontrándose en espera de resolver el recurso por parte del Tribunal sin que el fallo recurrido se encuentre en firme..."*

Que con fundamento en lo anterior, el GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. solicitó "...modificar la Resolución 620 de 2018, de manera que la vigencia de esta quede suspendida a una condición previa, cual es la firmeza de la licencia ambiental

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395"*

*y a partir del cumplimiento de dicha condición, se prevea el término de ejecución de la resolución..."*

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, en cumplimiento de la función establecida en el artículo 204 de la Ley 1450 de 2011, en el numeral 14, artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 y en el numeral 18, artículo 5 de la Ley 99 de 1993, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible profirió la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones"*.

Que mediante los artículos 1 y 2 de la Resolución ibidem se sustraen de manera definitiva 1,61 hectáreas y temporal 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productos la Cuenca Alta del Río Bogotá, para el desarrollo del proyecto *"UPME -03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y Líneas de transmisión asociadas"* en jurisdicción de los municipios de Chocontá, Cogua, Gachancipa, Machetá, Zipaquirá, Nemocón, Sesquilé, Subachoque, Tabio, Tenjo, Suesca y Madrid (Cundinamarca).

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 87 a 89 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018 se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutorio.

Que sin perjuicio de lo anterior, esta Dirección procederá a evaluar la solicitud de modificación del presentada por el **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, así:

### **1. Fundamentos fácticos que motivan la solicitud de modificación de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018.**

La actividad económica de utilidad pública e interés social que motivó la sustracción definitiva 1,61 hectáreas y temporal 2,79 hectáreas de la Reserva Forestal Protectora Productos la Cuenca Alta del Río Bogotá, es el proyecto *"UPME -03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y Líneas de transmisión asociadas"*, tiene por objetivo asegurar el abastecimiento confiable de electricidad en el centro del país, los llanos orientales y la ciudad de Bogotá y comprende la ejecución de las siguientes actividades de diseño, adquisición de suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la infraestructura:

- Construcción de la subestación Chivo II a 230 Kv
- Construcción de la subestación Norte a 230 Kv
- Ampliación de la subestación Bacatá a 230 Kv
- Línea de transmisión a 230 Kv en circuito sencillo, para la transmisión de energía a un nivel de tensión de 230 Kv, entre la futura subestación eléctrica Chivo II y la existente subestación eléctrica Chivor I, con una longitud de conexión entre ambas subestaciones de 100 km
- Línea de transmisión a 230 Kv en doble circuito con una longitud de 60 km, la cual se conectaría con la futura subestación Norte y Bacatá

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustraio de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395"*

- Línea de transmisión a 230 Kv en doble circuito con una longitud de 55 km, la cual se conectará con la futura subestación Norte y Bacatá<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta que este proyecto cumple con las condiciones descritas en el literal c, numeral 4, artículo 2.2.2.3.2.2. del Decreto 1076 de 2015<sup>2</sup>, para su ejecución requiere que previamente la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA– haya otorgado la respectiva licencia ambiental, de modo que el artículo de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 dispuso:

*"En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgados por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizarse las actividades pasado un año desde la ejecutoria del presente acto administrativo el área sustraída, recobrará su condición de reserva forestal." (Subrayado fuera del texto).*

Considerando que el plazo de un (1) año otorgado mediante el Auto 093 del 23 de abril de 2019 (ejecutoriado el día 21 de mayo de 2019), para el inicio de las actividades o la obtención de la respectiva licencia ambiental, finaliza el próximo 21 de mayo de 2020, el **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** solicitó modificar la Resolución 620 de 2018 aduciendo que:

1. El **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** presentó la solicitud de licencia ambiental ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), tramitada dentro del expediente LAV0044-00-2016.
2. El día 30 de julio de 2018 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar a la ANLA para que se abstuviera de emitir pronunciamiento definitivo respecto de la licencia ambiental solicitada hasta tanto se decida el incidente de desacato No. 74, en el marco de la verificación de cumplimiento de la Sentencia del Consejo de Estado No. 2001-90479 del 28 de marzo de 2014 (Sentencia Río Bogotá).
3. El día 17 de octubre de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispuso el levantamiento de la medida cautelar dictada.
4. La ANLA presentó un recurso de reposición contra el Auto del 17 de octubre de 2019, de manera que a la fecha continúa suspendido el trámite de licenciamiento ambiental.

## **2. Análisis jurídico de la solicitud de modificación de la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018**

Si bien la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se sustraen definitivamente y temporalmente unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, y se toman otras determinaciones"* se encuentra en firme, goza de presunción de legalidad y tiene carácter ejecutivo, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos debe evaluar la pertinencia de su modificación, considerando que el artículo 14 ibídem estableció un plazo de doce (12) meses para la obtención de autorizaciones, permisos y licencias ambientales o para el inicio de las actividades propias del proyecto y que tales condiciones no han

<sup>1</sup> Concepto Técnico 113 de 2016 de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, acogido mediante la Resolución 620 de 2018.

<sup>2</sup> De acuerdo con este literal, los proyectos, obras o actividades relacionados con *"El tendido de las líneas de transmisión del Sistema de Transmisión Nacional (STN), compuesto por el conjunto de líneas con sus correspondientes subestaciones que se proyecte operen a tensiones iguales o superiores a doscientos veinte (220) KV"* están sujetos a licenciamiento ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA)

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395"*

podido cumplirse por cuanto el día 09 de agosto de 2018<sup>3</sup>, la Subsección B, Sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dictó medida cautelar "... en el sentido de que las autoridades ambientales CAR y ANLA, deben suspender el procedimiento administrativo de licencia ambiental hasta que el tribunal no se pronuncie, esto aplica para los proyectos adjudicados al GRUPO DE ENERGÍA DE BOGOTÁ y CONDENSA".

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección se permite recordar que el artículo 64 de la Ley 57 de 1887 "Código Civil" definió la fuerza mayor o caso fortuito como el imprevisto o que no es posible resistir. Por su parte, la Corte Constitucional determinó que se trata de conceptos diferentes a los que define así: i) *fuerza mayor*: hace referencia a la causa extraña y externa al hecho demandado, se trata de un hecho ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño, y ii) *caso fortuito*: proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, de modo que no constituye una verdadera causa extraña<sup>4</sup>.

De acuerdo con los fundamentos fácticos enunciados anteriormente, se encuentra que la imposibilidad en el inicio de actividades y en la obtención de la respectiva licencia ambiental obedece a una circunstancia de fuerza mayor, causada por una situación extraña y externa al **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, derivada de la imposición de una medida cautelar dictada por la Subsección B, Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que dispuso suspender el trámite de licenciamiento que se adelanta ante la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA- y cuyo levantamiento (Auto del 17 de octubre de 2019) fue objeto de reposición por parte de dicha autoridad.

Era tal la imprevisibilidad de una suspensión en el trámite de licenciamiento ambiental, que esta misma autoridad consideró razonable el plazo de doce (12) meses para obtener un pronunciamiento por parte de la ANLA. Para la administración y el administrado era imposible predecir que, producto de un incidente de desacato impetrado en el marco del fallo 28 de marzo de 2014 de Consejo de Estado, se adoptarían medidas que impedirían que dicha autoridad profiriera un acto administrativo negando u otorgando la licencia ambiental que condicionaba la vigencia de las sustracciones efectuadas.

Así las cosas, considerando que no existen cambios en las condiciones técnicas de las actividades que motivaron la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 y dada la imposibilidad de dar inicio al proyecto que motivo la sustracción temporal y definitiva efectuada, esta Dirección considera pertinente hacer una modificación a su artículo 14.

Respecto a la modificación de los actos administrativos, es preciso recordar lo conceptuado el 11 de julio de 2017 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado<sup>5</sup>, que dicta:

*"Dentro de este contexto, la parte primera de la Ley 1437 contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocatoria directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa. En efecto, la*

<sup>3</sup>

<sup>4</sup> Sentencia SU 449

<sup>5</sup> Consejero Ponente: Germán Alberto Bula Escobar. Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. Radicado 11001-03-06-000-2017-00097-00(2345). Julio 11 de 2017

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395"*

doctrina señala que la revocatoria directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma, en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.

Ha dicho el Consejo de Estado que, vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden pre establecido con violación del principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado. (...)

Si se lee con atención el artículo 93 transcrita y se compara con el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo se observará que este último preveía que la revocatoria de actos administrativos podía ser efectuada "por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores", mientras que la nueva codificación se refiere a "las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales", lo que nos introduce al siguiente acápite. (...)

Gordillo explica que la modificación de los actos administrativos obedece a tres situaciones: i) que el acto sea modificado porque se han encontrado errores materiales en su confección o transcripción, a lo que denomina corrección, ii) que el acto sea modificado en una parte, por considerarla inconveniente o inoportuna, lo que llama reforma del acto y c) que el acto requiera aclaración, en relación a alguna parte no suficientemente explícita del mismo.

Mención especial merece la reforma del acto, que consiste en la introducción de variaciones de fondo pero sin extinguirlo, por razones de conveniencia, oportunidad o mérito y por causas atribuibles al titular del derecho como serían el incumplimiento de condiciones o deberes que el acto impone o alteraciones en las circunstancias o supuestos de hecho o de derecho en que se funda el acto.

En este caso, anota Luis Berrocal, los efectos de la reforma son hacia futuro y supone una actuación administrativa a cargo de la autoridad que expidió el acto."

Así las cosas, la presente modificación consistirá en la introducción de variaciones de fondo de la Resolución 620 de 2018, por razones de mérito derivadas del acaecimiento de una causa de fuerza mayor sobreviniente, que impide la materialización de los fundamentos de hecho que motivaron la sustracción, es decir el desarrollo del proyecto "UPME -03-2010 Subestación Chivor II – y Norte 230 Kv y Líneas de transmisión asociadas".

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395"*

En cumplimiento del principio de eficacia contemplado en el numeral 11, artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, conforme al cual *"las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa"*, se procederá a modificar el artículo 14 del referido acto administrativo para que su nuevo texto sea el siguiente:

***"Artículo 14.- En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal."***

En tal sentido, en caso de no obtenerse las autorizaciones, permisos y licencias o de no ejecutarse el proyecto que motivo la sustracciones temporal y definitiva efectuadas, el acto administrativo continuará supeditado a lo dispuesto por el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, que establece dentro de las causales de perdida de ejecutoriedad la desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos, entre otras.

### **3. Competencia de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos**

Que, de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 99 de 1993 *"Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones"* y con el artículo 2 del Decreto Ley 3570 de 2011 *"Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y se integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la autoridad ambiental competente para efectuar la sustracción de las áreas de reserva forestal nacionales.

Que la facultad conferida por el numeral 18 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para sustraer las reservas forestales nacionales, fue declarada exequible por la Sentencia C 649 de 1997, conforme a la cual esta potestad puede ser ejercida según lo demanden los intereses públicos y sociales.

Que mediante Resolución 053 del 24 de enero de 2012 el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible delegó en el Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos la función de *"suscribir los actos administrativos relacionados con las sustracciones de reservas forestales de carácter nacional"*.

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección profirió la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y e toman otras determinaciones"*.

Que las autoridades administrativas se encuentras facultadas para modificar, aclarar o revocar sus propios actos administrativos.

*"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395"*

Que a través de la Resolución 0016 del 09 de enero de 2019 *"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario"* el Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario al señor **EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS** en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que en mérito de lo expuesto el Director de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible,

### RESUELVE

**Artículo 1.-** Modificar el artículo 14 de la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 *"Por medio de la cual se sustraen de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá y se toman otras determinaciones"* el cual quedará así:

**"Artículo 14.-** En caso de no obtener las correspondientes autorizaciones, permisos y licencias otorgadas por parte de las Autoridades Ambientales competentes para el desarrollo del proyecto, o de no realizar las actividades, el área sustraída recobrará su condición de reserva forestal."

**Artículo 2.-** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 620 del 17 de abril de 2018 que no han sido objeto de modificación o aclaración en el presente acto administrativo, continúan vigentes y serán de obligatorio cumplimiento por parte del **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

**Artículo 3.-** Notificar el presente acto administrativo al representante legal del **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, o a su apoderado debidamente constituido o a la persona que esta autorice, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69, y 71 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

**Artículo 4.-** Se advierte que contra el presente acto administrativo no proceden recursos, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

17 MAR 2020

**EDGAR EMILIO RODRÍGUEZ BASTIDAS**  
Director de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos.

Proyectó: Karol Betancourt Cruz/Contratista DBBSE MADS   
Revisó: Rubén Dario Guerrero Useda/Coordinador Grupo GIBRFN 

Expediente: SRF 395

Resolución: *"Por medio de la cual se modifica la Resolución 0620 del 17 de abril de 2018, que sustrajo de manera definitiva y temporal unas áreas de la Reserva Forestal Protectora Productora la Cuenca Alta del Río Bogotá, dentro del expediente SRF 395"*

Solicitante: GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.